

LA FAPA INFORMA

Circular 10 – Curso 2017-18

Junio 2018

Utilización de las instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid

El pasado día 12 de marzo se publicó **DECRETO 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid**

Dada la importancia de ésta, ya que resultará aplicable en el trabajo diario de las asociaciones, a través de la presente circular intentaremos aclarar aquellos aspectos más relevantes o de los que consideramos puedan surgir más dudas.

La norma trata tres aspectos:

1º.- El régimen de utilización de los centros educativos públicos no universitarios fuera del horario lectivo

2º.- Uso privativo de los inmuebles de los centros que han quedado sin uso

3º.- Cambio de destino de los edificios escolares de titularidad municipal.

Es el primer aspecto el que nos afecta más directamente tratándose del régimen de concesión de espacios fuera del horario lectivo.

RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS FUERA DEL HORARIO LECTIVO

Las instalaciones de los centros educativos podrán ser utilizadas para la realización de actividades por los integrantes de la comunidad educativa de los propios centros, así como los ayuntamientos y otras entidades, organismos o personas físicas o jurídicas, en los términos establecidos en el presente decreto.

Dado que las AMPAS formamos parte de la comunidad educativa debemos hacer valer esa preferencia con respecto a entidades externas en cuanto a la atribución de esos espacios.

*La utilización de las instalaciones deberá tener como objetivo la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras que tengan un inequívoco carácter social, que no sean contrarias a los principios y fines generales de la Educación y que respeten los principios democráticos de convivencia, excluyéndose todas aquellas de marcado carácter privado o familiar. **Tendrá preferencia la***

utilización de los centros para realizar actividades dirigidas a niños o jóvenes que complementen la oferta educativa.

Se trata ésta de una referencia clara a la prioridad de las AMPAS, pues las actividades de las asociaciones en general, así como las extraescolares no sólo complementan la oferta educativa, sino el horario que permite a la inmensa mayoría de las familias una conciliación laboral y familiar.

Así las cosas, la interpretación de esta norma no es otra que el reconocimiento de nuestra pertenencia a la comunidad educativa, reconocida en la LODE, en la LOE y el propio Real Decreto de APAS y por ellos nuestra preferencia clara en relación con la asignación de espacios con respecto a otras entidades externas.

¿Debemos pagar las AMPAS por la utilización de los espacios cedidos por nuestro centro?

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos públicos serán no lucrativas. Excepcionalmente, podrán admitirse actividades lucrativas si tienen carácter cultural o de interés público.

La norma establece en su art 2.4 que, con la finalidad de sufragar los gastos originados por la utilización de las instalaciones por parte del interesado, podrán fijarse módulos de precios de utilización de las instalaciones, así como el procedimiento para su percepción.

Los recursos así obtenidos se integrarán en el Presupuesto del propio centro.

Los precios **nunca** podrían ser aplicados a las asociaciones de padres, vulneraría frontalmente el art. 122.3 de la LOE en su redacción dada por la modificación de la LOMCE establece que:

3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Entraríamos en un sistema de doble pago o doble penalización a las familias, pues no sólo deberíamos pagar por la actividad o extraescolar correspondiente, sino también por el uso del propio Centro al que pertenecemos.

En cuanto a las Instalaciones objeto de utilización

Las actividades podrán llevarse a cabo en instalaciones deportivas, salones de actos, bibliotecas, aulas o similares dependencias, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad.

En ningún caso podrán utilizarse aquellas instalaciones que estén reservadas a tareas administrativas del centro, formen parte del uso exclusivo del profesorado y, en

general, cualesquiera otras que resulten inadecuadas para su acceso a personal ajeno al centro. Quedan incluidas en este último concepto las cocinas escolares.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este capítulo todo edificio, dependencia o instalación en la que se imparta el primer ciclo de Educación Infantil.

En cuanto a los criterios de utilización

Los criterios se regulan de forma específica en el art. 4 de la norma, en el que se establece que:

1. En caso de concurrencia de dos o más solicitudes de actividades para un mismo espacio y horario se aplicará el régimen de prioridades siguientes:

2. En los centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan Enseñanzas de Régimen Especial, el orden de prioridad de la autorización de actividades será el siguiente:

a) Las organizadas por personas físicas o jurídicas, vinculadas al propio centro educativo, tales como asociaciones de alumnos y grupos deportivos o culturales de alumnos del centro.

b) Las organizadas por la Administración educativa.

c) Las organizadas por el Ayuntamiento donde se ubica el centro.

d) Las organizadas por cualquier otra persona física o jurídica.

3. En los centros de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Especial, el orden de prioridad de la autorización de actividades será el siguiente:

a) Las organizadas por el Ayuntamiento donde se ubica el centro.

b) Las organizadas por la Administración educativa.

c) Las organizadas por cualquier otra persona física o jurídica.

4. En el supuesto de que el propio centro necesite la utilización de sus instalaciones para actividades de carácter educativo, tendrá siempre preferencia, incluso respecto de las autorizaciones concedidas con anterioridad, que podrán ser, en su caso, revocadas conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.

Dentro de las actividades organizadas por personas físicas o jurídicas, señaladas en las letras d) y c) de los apartados 2 y 3, respectivamente, de este artículo, tendrán preferencia las de carácter educativo, particularmente las que complementen la oferta educativa del centro.

5. Las asociaciones de madres y padres de alumnos podrán hacer uso de las instalaciones de los centros conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Este art. 5, además de reconocer la libertad de asociación de los padres en un Centro educativo y sus finalidades, en su punto 4 establece que *“Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma”*.

Entendemos, por tanto, que la intención del legislador en este caso es dar la prevalencia necesaria a la realización de actividades organizadas por el AMPA dado el reconocimiento de ésta dentro de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y, por ende, miembros de la Comunidad educativa del propio Centro.

Procedimiento de solicitud y autorización

El procedimiento de solicitud de autorizaciones reguladas en este Capítulo podrá iniciarse a instancia de parte.

a) En el caso de centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan Enseñanzas de Régimen Especial, el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

La solicitud, junto con la documentación pertinente, se dirigirá al centro escolar con una antelación mínima de veinte días hábiles respecto del comienzo previsto para la actividad a desarrollar.

El Consejo Escolar del centro emitirá informe acerca de la solicitud recibida en el que, en todo caso, deberá señalar que el uso solicitado no interfiere en la actividad escolar del centro. Este informe se remitirá junto con la solicitud y documentación presentada por el solicitante a la Dirección de Área Territorial correspondiente. El Director de Área Territorial resolverá, al menos, con siete días hábiles de antelación al inicio de la actividad.

b) En los centros de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial, se seguirá el siguiente procedimiento:

La solicitud, junto con la documentación pertinente, se dirigirá al centro escolar con una antelación mínima de veinte días hábiles respecto del comienzo previsto para la actividad a desarrollar. El director del centro emitirá informe acerca de la solicitud recibida en el que, en todo caso, deberá señalar que el uso solicitado no interfiere en la actividad escolar del centro. Este informe se remitirá junto con la solicitud y documentación presentada por el solicitante al Ayuntamiento titular del inmueble. El Ayuntamiento resolverá con una antelación mínima de siete días hábiles respecto del comienzo de la actividad.

En este caso, los plazos de resolución marcados como máximo son complicados, sobre todo porque nos encontraríamos muchas veces que determinadas actividades resolviéndose su autorización con 7 días hábiles son prácticamente imposibles de organizar, por ejemplo, los campamentos de verano o semana santa. Se debe en estos casos indicar en la solicitud que dada la situación específica de la

actividad planteada o la necesidad en cuanto a la logística de su organización se ruega celeridad en la resolución administrativa por parte de los Ayuntamientos o DAT.

En ambos casos, el órgano competente para resolver manifestará si autoriza o no la actividad solicitada y en qué términos o condiciones, así como el plazo en que la misma deberá desarrollarse, comunicándolo tanto al propio centro educativo como a la persona o entidad solicitante.

La norma habla en cuanto a la fecha para poder solicitar los espacios de 20 días hábiles como mínimo, es decir, nada se dice de máximo. Por tanto, si desde la asociación ya se tiene claro las actividades, extraescolares o demás propuestas que necesiten esta cesión de espacios la petición se puede realizar lo antes posible.

Debemos ser conscientes en esta solicitud en cuanto a las alegaciones o argumentos a utilizar **la necesidad de resolución con el plazo suficiente**, sobre todo a los efectos de aprobar la PGA de forma adecuada a principios de curso. Las AMPAS debemos conocer de que espacios disponemos de cara al inicio de curso para así poder organizar de forma adecuada las extraescolares que esa cesión de espacios nos permita realizar y estas actividades se puedan incluir, tal y como establece la norma, en la PGA del Centro.

Del mismo modo, en la solicitud, o antes del inicio de la actividad se deberá aportar el certificado del seguro de Responsabilidad Civil, que todas nuestras AMPAS federadas tienen por el hecho de pertenecer a la FAPA y estar al corriente de pago de nuestra cuota.

En el siguiente enlace encontrareis la norma completa, en cualquier caso, para cualquier duda o consulta que surja no dudéis en poneros en contacto con nuestra oficina.

https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2018/03/12/BOCM-20180312-12.PDF